

Constancia secretarial: Veinticinco (25) de septiembre de 2020, a Despacho de la señora Juez, informando que para el presente proceso, fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la Cooperativa Coopebeneficencia, por medio del cual solicita la terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares; coadyuvan la solicitud las demandadas.



GILBERTO OSORIO VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva instaurada por por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano Coopebeneficencia contra Valentina Díaz Hurtado y Diana Milena Abreo Giraldo radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00316-00.

En el memorial que antecede, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medias cautelares decretadas, al igual que se tengan por notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Atendiendo el contenido del artículo 461 del C.G.P se accederá al pedimento deprecado decretando la terminación del proceso por pago; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes toda vez que no existe embargo de remanentes.

En el evento de que obren títulos de depósito judicial o lleguen con posterioridad serán entregados a quien le fueron descontados, para tal fin ofíciase la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Ahora bien, referente a la solicitud de tener por notificadas por conducta concluyente a las demandas Valentina Díaz Hurtado y Diana Milena Abreo Giraldo, ha de negarse tal pedimento, ya que, si bien el memorial viene suscrito por ellas, nada dice sobre el

conocimiento expreso que se tiene de determinada providencia, condición que trata el artículo 301 del CGP.

Finalmente, con relación a la renuncia a términos el artículo 119 del CGP, indica que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.”*; en el presente caso se tiene que la solicitud de renuncia a términos cumple con lo preceptuado en dicha norma, por lo que se accederá a tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano Coopebeneficencia contra Valentina Díaz Hurtado y Diana Milena Abreo Giraldo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar existente en este proceso consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que Diana Milena Abreo Giraldo identificada con C.C n.º 1.054.540.307, devenga al servicio del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fue comunicada mediante oficio 1132 de fecha 31 de agosto de 2020. Por secretaría expídanse el oficio correspondiente.

TERCERO: En el evento de que obren títulos de depósito judicial o lleguen con posterioridad serán entregados a quien le fueron descontados, para tal fin ofíciase la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

CUARTO: No acceder a la notificación por conducta concluyente de las demandadas, conforme lo expuesto

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos

SEXTO: Archívese el expediente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f8ffb27d937f5085ffa24081eec4c11d23338d0e2e2c87fab313111d0edbf0

Documento generado en 25/09/2020 02:29:26 p.m.